



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
[i02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2024-00037-00
<b>Actor:</b>	HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - CLINICA COLOMBIA ES
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**Auto de Interlocutorio No. 633**

Como se indicó en providencia precedente, la señora HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.538.708 de Jamundí (Valle del Cauca), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KARISON YIRE VELASCO RODRIGUEZ, y SAMUEL ANDREY VELASCO RODRIGUEZ; así como ARLEY SEBASTIAN RODRIGUEZ SOSCUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.536.289 de Caldon (Cauca); YESSICA TATIANA MOSQUERA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.105.854 de Caldon (Cauca) y HERSON FABIAN MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.104.830, quien actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE y la CLINICA COLOMBIA ES, solicitando que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios a ellos ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico que derivó en el fallecimiento del señor YEYRON ALEXIS MOSQUERA RODRIGUEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 552 del 14 de junio de 2024, notificado el 17 de junio de 2024, se inadmitió la demanda para que se incorporara el poder del señor ARLEY SEBASTIAN RODRIGUEZ SOSCUE, toda vez que no se adjuntó el documento, pese a que aquel estaba enunciado como parte del extremo por activa. Para el efecto se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanar dicha falencia (archivo 05).

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2024-00037-00
<b>Actor:</b>	HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSUCUE Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - CLINICA COLOMBIA ES
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

En acatamiento a la orden del Despacho, por medio de memorial de 19 de junio de 2024, se aportó el memorial poder del señor RODRIGUEZ SOSUCUE, con la constancia de envío del documento a las entidades demandadas (archivo 07); en consecuencia, quedando así subsanada la demanda.

Por cumplir con los requisitos de ley, se admitirá el medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por la señora HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSUCUE Y OTROS contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE y la CLINICA COLOMBIA ES, como consecuencia de la falla en el servicio médico que derivó en el fallecimiento del señor YEYRON ALEXIS MOSQUERA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a través de su representante legal o a quien se haya designado para tal efecto, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE y la CLINICA COLOMBIA ES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO. – NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, los anexos y el presente auto admisorio, al señor **Procurador 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, para el efecto, remítase en forma digitalizada copia de la demanda, anexos y la presente providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo en forma digitalizada las piezas que se notifican.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2024-00037-00
<b>Actor:</b>	HILDA ISABEL RODRIGUEZ SOSCUE Y OTROS
<b>Demandado:</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE - CLINICA COLOMBIA ES
<b>Medio de Control:</b>	REPARACION DIRECTA

**CUARTO. - CÓRRASE** el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 CPACA) lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO. -** Durante el término de traslado, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE y la CLINICA COLOMBIA ES, deberán aportar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la controversia de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Especialmente, remitirán copia integra de la historia clínica debidamente transcrita del paciente YEYRON ALEXIS MOSQUERA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.107.926, que tengan en su poder o que deba ser requerida a instituciones donde se le prestaron los servicios objeto del litigio.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Rivera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.296.100, portador de la Tarjeta Profesional # 93.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante **ARLEY SEBASTIAN RODRIGUEZ SOSCUE**, identificado con cédula de ciudadanía # 1.193.536.289 expedida en Caldon, Cauca, conforme al poder allegado al expediente.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos atendiendo las previsiones del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

Firmado electrónicamente

**MAGNOLIA CORTÉS CARDO**

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>